



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 20 - Entidades Gremiales Sociales y Deportivas***

***Subgrupo 01 - Entidades deportivas***

Aviso N° 1507/011 publicado en Diario Oficial el 27/01/2011



**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 18 de noviembre de 2010, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas", subgrupo 01 "Entidades Deportivas", integrado por DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dr. Héctor Zapirain, Dra. Amalia de la Riva, y Cra. Graciela Saldías, DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: Gabriel García, Manuel Sosa, Sebastián Gimer, Horacio Peláez, Ernesto Barceló, Daniel Martinicorena, Rosario Possamai, y Rodney Franco, DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: Dra. Sol Bellomo, Julio Maceiras y Cr. Arturo Servillo, ACUERDAN QUE:

PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto incrementos salariales, abarcará el período comprendido entre el 1º. de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º. de enero de 2011, el 1º. de julio de 2011, el 1º. de enero de 2012 y el 1º de julio de 2012.

SEGUNDO- Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el Sector.

TERCERO-Ajustes salariales. Cada uno de los ajustes salariales referidos, surgirán de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre, para el que se tomará en cuenta las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay, considerando la "mediana" para cada período.

B) Un porcentaje de crecimiento del salario real, para el que se tomará en cuenta las expectativas de variación para el semestre del Producto Bruto Interno, relevadas por el Banco Central del Uruguay, considerando la "mediana" para cada período.

C) Un porcentaje como "correctivo", el que surgirá de comparar la variación real y la esperada del semestre anterior, tanto de la Inflación como del PBI.

CUARTO- 1er. Ajuste salarial. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente, se establece, a partir de 01 de julio de 2010, un incremento sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2010, del 7.35% (siete con treinta y cinco por ciento), resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un 3.30% (tres con treinta por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.10 y el 31.12.10.

B) Un 3.15% (tres con quince por ciento) por concepto de la variación esperada para el PBI para el semestre comprendido entre el 01.07.10 y el 31.12.10.

C) Un 0.75% (cero con setenta y cinco por ciento), por concepto de correctivo para el período 01.01.10 / 30.06.10, por la diferencia entre la inflación esperada (2.5%) y la real (3.09%) y la diferencia entre la inflación estimada (0.30%) y la real (0.47%) para Dic.09.

QUINTO- Mensualidad. Se ratifica que los laudos fijados en el año 1993, determinan que los trabajadores del Sector tienen régimen de "mensuales". Se exceptúan: los docentes de Educación Física, los funcionarios de las Escuelas Náuticas y los del área de "recreación".

SEXTO- Complemento de la cobertura brindada por DISSE. Las Instituciones cubrirán los salarios de los trabajadores devengados hasta los tres primeros días de ausencia por enfermedad, certificadas por el profesional actuante (con el timbre profesional correspondiente) o por la Institución de Asistencia Médica Colectiva a la que el trabajador esté afiliado. Dicha cobertura tendrá un tope de seis días por año, contados a partir del 01.07.10.

SÉPTIMO- "Canasta" de artículos. Las Instituciones del Sector repartirán a sus trabajadores, una vez por año, una "canasta" exclusivamente de alimentos en especie o su equivalente en otros medios (tickets alimentación o vales de compra)

por valor -a precios de mercado- de \$ 1.000.- (pesos uruguayos un mil). Ese valor está fijado al 01.07.10, corresponde a trabajadores de 44 horas semanales (según su promedio anual), prorrateándose aquellos que cumplan menor carga horaria semanal, y se ajustará anualmente por la evolución del IPC. Este beneficio corresponde a trabajadores en funciones en el momento de la entrega de la misma y que cuenten por lo menos, con tres meses de antigüedad. Las Instituciones que ya otorgan un beneficio de esta naturaleza, lo mantendrán en las mismas condiciones que lo vienen haciendo, respetando el monto aquí acordado. El beneficio pactado en este artículo no se computará a los efectos del monto a pagar por aguinaldo, licencia, salario vacacional e indemnización por despido.

OCTAVO- Ascensos. Las partes acuerdan recomendar a las Instituciones, que a la hora de realizar concursos para ascensos, mejoras laborales, mejoras de horario o mejoras de tareas, tengan en cuenta, entre otros requisitos y priorizando el desempeño, la antigüedad de los trabajadores en el cargo y en el Club.

NOVENO- Actividad Física. Las Instituciones promoverán la actividad física de sus trabajadores, fuera del horario de trabajo y dentro o fuera de cada Club. Ello estará regulado de acuerdo a los lineamientos de cada Institución. Si la operativa de las Instituciones no permite realizarla dentro de sus instalaciones, éstos proveerán otras, o subvencionarán el 50% (cincuenta por ciento) de la cuota social del trabajador, con un tope de \$ 500 (pesos uruguayos quinientos) si se realizaron convenios entre instituciones o con otros centros deportivos; en caso de no realizar convenios como los referidos, el tope será de \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos). El pago de la misma se realizará contra presentación del recibo de la institución a la que concurra el trabajador. Las Instituciones que ya cuentan con este beneficio, lo mantendrán como hasta el presente. Los valores referidos son al 01.07.10 y se ajustarán anualmente por la evolución de los salarios de la rama.

DÉCIMO- Ajuste de Categorías y Cargos del Sector. Se modifican y se agregan descripciones de cargos a los laudos efectuados en el año 1993 en anexo adjunto, el cual es parte componente de este Convenio.

DECIMOPRIMERO- Nivel I. De los laudos referidos en el Artículo precedente, los trabajadores con cargos comprendidos en el "Nivel I": "peón limpiador", "canchero de 2ª." y "canastero", permanecerán en él, durante 200 (doscientas) jornadas efectivamente trabajadas. Transcurrido ese lapso, pasarán al cargo correspondiente del "Nivel II".

DECIMOSEGUNDO- Día del Trabajador del Deporte. Las partes acuerdan que un día al año, será instituido como feriado pago, denominado "Día del Trabajador del Deporte". Aquellas Instituciones que ya lo estén otorgando, mantendrán dicho régimen cualquiera sea la modalidad que tenga o la denominación que se le ha dado. Las Instituciones que no lo estén haciendo, deberán acordar con sus trabajadores la forma de instrumentarlo, pudiendo hacerlo de manera individual o colectiva, igual para toda la Institución o por sectores.

DECIMOTERCERO- Cláusula de salvaguarda. Cualquier variación extraordinaria en la evolución del tipo de cambio, en el PBI o en el índice de precios al consumo, determinará la inmediata convocatoria de los representantes de este Sub-grupo, para estudiar su repercusión en la continuación del presente Convenio. Por otra parte, los trabajadores no realizarán ninguna medida gremial, por temas determinados en este Convenio.

Las partes otorgan y suscriben el presente en el lugar y fecha indicados en siete ejemplares del mismo tenor.